

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 5 de junio de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de mayo de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **5-24-CN, consulta de constitucionalidad de norma.**

1. Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso signado con el número 23281-2024-02420, seguido en contra de Hernán Gustavo Paredes Meneses por la presunta contravención de conducción de vehículo en estado de embriaguez, tipificada y sancionada en el artículo 385.3 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), el 19 de febrero de 2024, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**jueza consultante**”) llevó a cabo la audiencia oral de calificación de flagrancia en procedimiento expedito de tránsito, en la que la jueza consultante en la parte final de la audiencia emitió la decisión oral de declarar la culpabilidad del procesado como autor de la contravención prevista en el artículo 385.3 del COIP. No obstante, al momento de imponerle la pena suspendió la audiencia por tener duda razonable de la constitucionalidad de la norma legal que prevé la pena para esta contravención y remitió en consulta el expediente a la Corte Constitucional.
2. La consulta de norma ingresó a la Corte Constitucional el 29 de abril de 2024 y le fue asignada el número **5-24-CN**. El 30 de abril de 2024, Aída García Berni, secretaria general de este Organismo certificó que en relación con la consulta de constitucionalidad de norma 5-24-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

2. Admisibilidad

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República (“CRE”) y en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la consulta de constitucionalidad de norma procede cuando un juez, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma jurídica a un caso concreto por considerarla contraria a la propia Constitución y a los instrumentos internacionales que establezcan derechos más favorables.

4. Adicionalmente, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante la sentencia 001-13-SCN-CC, las consultas de constitucionalidad de norma elevadas por los jueces deberán contener: **i)** identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.
5. **Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.-** Respecto a la norma objeto de la consulta, se señala:

Art. 385 del COIP: Conducción de vehículo en estado de embriaguez. - La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala: 1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y *cinco días de privación de libertad*. 2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y *quince días de privación de libertad*. 3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y *treinta días de privación de libertad*. Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y *pena privativa de libertad de noventa días*. Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas (énfasis en el original).

6. La jueza consultante especifica que su consulta se centra sobre la “pena privativa de libertad” que prevé la norma consultada.
7. **Identificación de los principios o reglas constitucionales y las razones por la que se presumen infringidos.** La jueza consultante identifica que la norma consultada contraviene el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso en el principio de proporcionalidad y de excepcionalidad de la privación de libertad previstos en los artículos 66, numeral 29; 76, numeral 6; 77, numeral 1 de la CRE; y, 3.2 de la LOGJCC.
8. En relación con las razones, la jueza consultante indica que la norma consultada, es contraria al derecho a la libertad reconocido a nivel convencional, constitucional y legal, ya que la única pena personal que se establece sería la privación de libertad, “cuando se podría aplicar el trabajo comunitario o la privación de libertad, que sin lugar a dudas

causará un beneficio social y una restauración al bien jurídico protegido vulnerado por el justiciable”. Por lo que considera que la pena prevista no cumpliría los parámetros de excepcionalidad y proporcionalidad al tratarse de una conducta de peligro abstracto sin que esta consulta implique solicitar que se despenalice por encontrarse dentro del catálogo de contravenciones de tránsito muy graves y además en los casos de delitos se constituye en una agravante. Sin embargo, sostiene:

cuando la sanción es con “pena privativa de libertad”, se vulnera derechos y principios constitucionales como el derecho a la libertad personal, cuando sabemos que la sanción de privación de libertad es de última ratio; de carácter excepcional, sin embargo la rigidez de la ley (art. 385 del COIP) obliga al juzgador a sancionar con esta pena que es atentatoria a la libertad personal y subsidiariamente de otros derechos (al trabajo, a obtener un sustento económico para sí y su familia, el derecho al buen vivir) (...).

- 9.** A continuación, señala “los parámetros de proporcionalidad” y refiere que respecto al fin constitucionalmente válido:

En Ecuador son los Gobiernos Descentralizados los que han asumido las competencias en materia de tránsito en relación a las contravenciones, a fin de cumplir con la finalidad de garantizar los derechos ciudadanos como la seguridad vial, la integridad física, la propiedad entre otros bienes jurídicos protegidos por la Constitución y las leyes; para ello se encuentra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal que en la parte sustantiva contempla los tipos contravencionales y sus penas; la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y el Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; base legal a aplicar por los operadores de justicia, y de cumplimiento de los ciudadanos.

- 10.** Sobre la idoneidad, la jueza consultante cita la sentencia 61-18-IN/23 sobre lo que implica este subprincipio e indica que:

La contravención de conducir bajo la ingesta de alcohol es una infracción de peligro abstracto, se configura con solo cumplir con el verbo rector de conducir (en estado de ebriedad) y radica en la ratio legis, en virtud de que la tipificación de la infracción es introducida por el legislador, con la finalidad de castigar la acción de conducir en estado de ebriedad, que se consuma a pesar de no existir una víctima determinada, a diferencia de los delitos de peligro concreto que son delitos de resultado (delito de tránsito con daños materiales). Por otra parte, la pena máxima de prisión que plantea la legislación vigente para conductores que no se hayan realizado la prueba de alcohotest podría no ser idónea conforme lo exige la jurisprudencia constitucional debido a que existen otras medidas menos gravosas para corregir la conducta y sancionar a conductores que se nieguen a realizarse dicha prueba, como lo es, el trabajo comunitario o una pena inferior a la máxima establecida.

- 11.** Sobre la necesidad, manifiesta que la norma consultada sanciona conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol, no sanciona el resultado debido a que se trata de una

infracción de peligro abstracto. Cita la sentencia 61-18-IN/23 sobre lo que implica este subprincipio y señala:

(1) La Jurisprudencia, la doctrina, nos indican sobre la operatividad de la aplicación de una pena privativa de libertad cuando las sanciones menos gravosas no resulten suficientes, lo que tiene una conexión con la protección de bienes jurídicos, en el caso al ser una infracción culpable de peligro abstracto no existe un sujeto pasivo determinado, ¿será necesaria la pena privativa de libertad?

12. En relación con la proporcionalidad, la jueza consultante cita el artículo 76.7 de la CRE sobre la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales y reitera que la norma consultada solo sanciona una conducta de peligro abstracto. Agrega que si bien las infracciones previstas en el artículo 385 del COIP son punibles, aquello “(...) no legitima la necesidad de la pena privativa de libertad, se debe para ello agregar el daño causado a un bien jurídico protegido y la proporcionalidad de la pena a imponer y si debería ser la de privación de libertad cuando esta pena es de ultima ratio”. Además, que el delito de tránsito con resultados de daños materiales incluido el agravante de que el procesado se encuentre bajo la ingesta de alcohol, no contempla pena privativa de libertad, mientras que la contravención motivo de esta consulta contempla la pena de carácter personal y además tiene otras de carácter real como multa, la suspensión de la licencia de conducir y la retención del vehículo. Por lo que con base en la proporcionalidad indica que el juzgador podría según las circunstancias del caso, “(...) otorgar penas diferentes a la privación de libertad que es de última ratio y disponer trabajo comunitario”.

13. Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto.- Al respecto la jueza consultante relata los antecedentes procesales en donde indica que el procesado cuando fue aprehendido por la autoridad competente no se quiso realizar la prueba de alcoholtest, por lo que eleva en consulta la norma ya que la pena privativa de libertad prevista no contaría con un fin constitucionalmente válido, no sería idónea, necesaria ni proporcional al bien jurídico protegido, que sería “de peligro abstracto”. Añade que no sería posible resolver la causa ya que la norma consultada:

(...) determina la pena para personas que se nieguen a realizarse la prueba de alcoholtest (que) es la máxima permitida por la legislación, lo cual resultaría desproporcionado conforme lo determina el texto constitucional...actualmente no es posible resolver la causa porque la aplicación de la norma legal es clara en cuanto a enviar a prisión al conductor, pero es cuestionable en el ámbito de la constitucionalidad por las razones señaladas anteriormente (y cita parte de la sentencia 61-18-IN/23).

14. De lo expuesto, este Tribunal verifica que la presente consulta de constitucionalidad de norma no cumple con los requisitos segundo y tercero, dispuestos en la sentencia 001-13-SCN-CC (ver párr. 4 *ut supra*). Es decir, la jueza consultante no explica la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, en relación con la incompatibilidad con la Constitución y las afectaciones jurídicas en el caso concreto. Si bien la consulta parte de forma general sobre la presunta inconstitucionalidad de las penas privativas de libertad previstas en la norma, el análisis de la relevancia en el caso concreto plantea que el procesado no quiso realizarse la prueba de alcoholtest por lo que la pena en esos casos sería la máxima permitida por la legislación, lo cual a su criterio resultaría desproporcionada, esbozando así otro supuesto que prevé la norma y que no fue debidamente justificado. En ese sentido, la jueza consultante no identifica con claridad como en el caso concreto podría la aplicación de la norma provocar una inconstitucionalidad sin precisar tampoco la incompatibilidad que se exige en el caso concreto.

3. Decisión

15. En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** a trámite la consulta de norma **5-24-CN**.
16. Devolver el expediente a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para que continúe con la sustanciación de la causa.
17. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.-

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 5 de junio de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

